



SANTIAGO DE CALI, 14/05/2024

Al responder por favor citar este número de radicación

NOTIFICACION POR AVISO



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor(a) Doctor(a)
YULIETH CAMILA HERRERA CUENCA
ch480291@gmail.com
SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
RESOLUCION 1570 de 29/04/2024
Radicación: 11EE2023737600100018125- 05EE2023747600100016268 De 24/10/2023.
Id: 15155867

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor MARIA LELLY ORREGO GONZALEZ y YULIETH CAMILA HERRERA CUENCA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía, el contenido de la Resolución de 1570 de 29/04/2024, proferida por el(la) doctor(a) SARHA XIOMARA PORTOCARRERO MOSQUERA, Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, a través de la cual, se archiva una averiguación preliminar

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 9 folio (s), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, **informándole** que contra el acto administrativo que se notifica, proceden los Recursos de reposición ante el funcionario que la dictó y el de apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso), que podrán ser presentados a través de los correos electrónicos sportocarrero@mintrabajo.gov.co; lacortes@mintrabajo.gov.co; dtvalle@mintrabajo.gov.co, en el horario de atención al ciudadano de 7 a.m. a 4 p.m de lunes a viernes y en caso de hacerlo de manera presencial, en la ventanilla única del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial del Valle con sede en Santiago de Cali, ubicado en la Av 3 nte. 23AN-02 Piso 1, en horario de atención al público de 7 a.m. a 3:30 p.m. de lunes a viernes.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Por lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Cordialmente,

TEMISTOCLES PAREDES E
AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRUPO PIVC

Anexo: lo anunciado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **TEMISTOCLES PAREDES ESTUPIÑAN** identificado(a) con C.C. **16467746** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 153655
Emisor: TPAREDES@MINTRABAJO.GOV.CO
Destinatario: ch480291@gmail.com - YULIETH CAMILA HERRERA CUENCA
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO MEDIANTE CORREO ELECTRONICO DE LA RESOLUCION 1570 DEL 29/04/2024
Fecha envío: 2024-05-14 10:31
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/05/14 Hora: 10:32:07</p>	<p>Tiempo de firmado: May 14 15:32:07 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/05/14 Hora: 10:32:08</p>	<p>May 14 10:32:08 cl-t205-282cl postfix/smtp[15617]: 1D4AD12487FC: to=<ch480291@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.26]:25, delay=0.95, delays=0.08/0.02/0.14/0.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1715700728 6a1803df08f44-6a15f2cc9a0si119676626d6.4 6 S - gsmtip)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO MEDIANTE CORREO ELECTRONICO DE LA RESOLUCION 1570 DEL 29/04/2024

Cuerpo del mensaje:

Santiago de Cali, 14/05/2024

Señor (a) Doctor (a)

YULIETH CAMILA HERRERA CUENCA

Email: ch480291@gmail.com

SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO MEDIANTE CORREO ELECTRONICO DE LA RESOLUCION 1570 DEL 29/04/2024

RADICADO 11EE2023737600100018125- 05EE2023747600100016268 DEL 24/10/2023.

Al tenor de lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, para su conocimiento y demás fines, me permito enviarle NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCION 1570 DEL 24/04/2024, por medio del cual se archiva una averiguación preliminar, así como también un ejemplar de la misma, expedido por la doctora SARHA XIOMARA PORTOCARRERO MOSQUERA, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo PIVC, informándole que contra dicha decisión, proceden los recursos de ley, tal como se indica.

La Resolución se considera notificada al finalizar el día siguiente al de recibo de la presente

Atentamente,

FIRMADO)
TEMISTOCLES PAREDES E.
Auxiliar administrativo Grupo PIVC
Dirección Territorial del Valle

Anexo: lo anunciado

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
YULIETH_CAMILA_HERRERA_CUENCA.pdf	7f4aad33b0b0a1faeddfc6ae4e62c2589b7b4de99419403c1b96ae87e69b813f
RESOL_1570_SUMMAR_PROCESOS.pdf	394e684c05c801863af7c2aabc692cecb55a537b49e86661bc0ca732000dc151

 Descargas



15155867

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 11EE2023737600100018125 - 05EE2023747600100018268

Querellante: MARIA LELLY ORREGO GONZALEZ, YULIETH CAMILA HERRERA CUENCA

Querellado: SUMMAR PROCESOS S.A.S.

RESOLUCION No. (1570)

(Santiago de Cali, 29 de abril de 2024)

“Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar”

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ADSCRITA AL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **SUMMAR PROCESOS S.A.S.** identificada con Nit.: 800125313-1, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA C.C. 16728339 y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial: CALLE 17 N - 4N - 25 Municipio: Cali - Valle Correo electrónico de notificación: asistentejuridico1.cali@summar.com.co, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación: (folios del 1-9)

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Mediante escrito presentado a este Ministerio a través de radicado con N° 111EE2023737600100018125 - 05EE2023747600100018268 de fecha 24/10/2023 las señoras MARIA LELLY ORREGO GONZALEZ; YULIETH CAMILA HERRERA CUENCA respectivamente elevan solicitud de investigación contra la empresa SUMMAR PROCESOS S.A.S enunciando la presunta trasgresión a las normas laborales, manifestando en su escrito lo siguiente: (fl.1-9):

“(…)” Mucho gusto mi nombre es YULIETH CAMILA HERRERA CUENCA, identificada con Cédula de ciudadanía 1003803459. Hago esta carta para exponer mi caso, el día 17 de septiembre del 2023, empecé trabajando en ACOPI, Yumbo, donde mis actividades eran de variar me tocaba borrar precios, quitar sensores, empacar ropa, pegar precio, verificar calidad. Al mes me informan en el turno de 2-10 que tengo que madrugar al siguiente día para zona franca por CENCAR la otra sede, ese día llegue a mi casa a las 11pm pues la ruta siempre se demoraba. Al otro día madrugue con otras 2 compañeras más, al llegar nos pusieron una líder con la cual trabaje bien, pero allá a las mujeres les tocaba manejar el gato, correr estibas con más de 20 cajas (pesadas), cargar y descargar cajas exageradamente pesadas, habían hombres pero muy pocos y casi nunca ayudaban a las mujeres a cargar o descargar, además cada grupo tenía que encargarse de sus estibas con cajas casi siempre pesadas, de tanta fuerza que me toco hacer mi mano y brazos me empezaron a doler muchísimo tanto así que me salió una bolita cerca a la parte del hueso carpiano, les informe y la respuesta de ellas fue ponerme una faja y tomarme una pasta, yo fui a una cita médica y allá informe me enviaron una radiografía pero me dicen que tenía que decirles a mis jefes que me hicieran un reporte por la arl y la respuesta de ella fue que no era accidente de trabajo y que no podían hacer nada, así seguí asistiendo con mi dolor y con esa bola que hasta el día de hoy tengo, las cajas pesadas a veces se me caían y me golpeaban en las piernas me salieron muchos morados, a veces me cortaba y me tocaba ponerme cinta porque allá no tenían nada, el agua de los baños no era potable así que ponían garrafas

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

de agua a veces se acababan y simplemente nos tocaba aguantar porque no ponían, esta empresa no velo por mis necesidades ni las de ningún trabajador solo explotaban con turnos fuertes y con actividades duras para uno de mujer. Los turnos eran de 1 a 9 pm y de 7am a 4:30 pm, así duraron 2 semanas hasta que llego una nueva supervisora y cambio turnos de 10 am a 9 pm, turnos largos y me llegaba muy poco siempre me queje pero nunca me dieron respuesta, lo otro me cobraban mi Fondo de Pensión y aparecía inactiva, puse la queja a SUMMAR que eran los que me pagaban y descontaban y se demoraron 2 días para que me dieran respuesta cuando lo hicieron ya había renunciado y según ellos si me estaban pagando pensión, pero tengo el pantallazo donde no aparezco activa, aquí pongo todas las evidencias de los hechos. No tengo el NIT de ninguna de estas empresas. Pero SUMINISTROS DE LA INDUSTRIA, le trabajaba a SF GROUP. Y los encargados de conseguirle personal a SUMINISTROS eran SUMMAR PRODUCTIVIDAD. "(...)"

"(...)" mi nombre es MARIA LELIN ORREGO GONZALEZ, refiero a ustedes la siguiente solicitud: fui despedida sin justa causa de la empresa la cual laboraba como operaria de aseo llamado nitti perteneciente s SUMMAR PRODUCTIVIDAD en el tiempo no tuve inconvenientes con las personas a las que prestaba mis servicios el motivo de mi despido fue por dar a saber a mi jefe inmediato Marcela Baena Coordinadora, lo refiero a ustedes para un reintegro o inseminación que por el momento no he podido laborar en otro lado por mi estado de embarazo por el cual fui despedida sin causa "(...)"

SEGUNDO: En virtud de lo anterior mediante Auto No. 5483 del 24/10/2023 se comisiono a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para adelantar el trámite de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR y realizar las gestiones que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **SUMMAR PROCESOS S.A.S.** identificada con Nit.: 800125313- 1, por la presunta violación a las normas laborales. (fl.10).

TERCERO: Consultada la empresa **SUMMAR PROCESOS S.A.S.** identificada con Nit.: 800125313- 1, en el Registro Único Empresarial y Social RUES, se establece a fecha 21 de diciembre de 2022, que la examinada se encuentra activo y vigente, con dirección de notificación en la CL 17 NORTE # 4-25 Municipio: Cali – Valle, y que **SI AUTORIZO** recibir notificaciones personales a través del correo electrónico: : asistentejuridico1.cali@summar.com.co, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (f.11-15).

CUARTO: Mediante oficio radicado con N° 08SE2023737600100035289 del 08/11/2023 este despacho envía requerimiento a la examinada **SUMMAR PROCESOS S.A.S.** identificada con Nit.: 800125313- 1, (fl 16), en la dirección de correo electrónico reportada para notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Cali, oficio que entregado satisfactoriamente tal como se evidencia en acta de envió y entrega de correo electrónico 472 visto a (fl. 17-18.)

De igual forma, Mediante oficio de radicado N° 08SE2023737600100035320 del 08/11/2023 este despacho envía comunicación a las querellantes **MARIA LELLY ORREGO GONZALEZ**, fl. 19, en la en la dirección física para notificación reportada en la solicitud inicial, tal como se evidencia en certificado de la empresa 472 a folios 39 del plenario. Y a través de oficio radicado con N° 2414 del 24/11/2023 se envía comunicación de averiguación preliminar a la señora **YULIETH CAMILA HERRERA CUENCA**, FL40. en la dirección de correo electrónico registrada en la solicitud, oficio que fue entregado satisfactoriamente tal como se evidencia a folio 41 del plenario.

QUINTO: Mediante escrito radicado con N° 08SE2024737600100010579 del 17 de abril de 2024, este despacho envía requerimiento a la querellante **MARIA LELLY ORREGO GONZALEZ**, (fl.67-68), solicitándole que dentro de los **TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE RECIBO DEL PRESENTE REQUERIMIENTO**, y remitirlos al Ministerio de Trabajo ubicado en la AV 3 Norte # 23 AN – 02 de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, Ventanilla Única de Correspondencia, Primer piso:

1. Copia del contrato laboral suscrito con la señora **YULIETH CAMILA HERRERA CUENCA C.C. 1003803459**. En caso de que el contrato hubiese sido verbal, informe la fecha de inicio, fecha de terminación, cargo, funciones y salario pactado.
2. Planilla de pago de aportes a seguridad social correspondiente a los tres últimos periodos laborados por la señora **YULIETH CAMILA HERRERA CUECA CC. 1003803459**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

3. sírvase manifestar su posición ante los hechos objeto de querrela, para tal fin se anexa copia del escrito de querrela con el que se inicia la presente actuación administrativa.

SEXTO: En respuesta al requerimiento acerca de la querellante **MARIA LELLY ORREGO GONZALEZ, CC. 1.115.072.645**, el día 08 de noviembre de 2023, el Dr. **JOHN MAURICIO SERNA BETANCOURT** en calidad de apoderado judicial de la empresa **SUMMAR PROCESOS S.A.S.**, tal como se establece en escritura N° 2168 del 26 de julio de 2018, presenta escrito de respuesta a través de correo electrónico radicado con N° 05EE2023737600100019819 visto a folios del 20-38 del plenario, manifestando textualmente lo siguiente:



Cali, 08 de noviembre de 2023

Dra.
SARHA XIOMARA PORTOCARRERO MOSQUERA
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Grupo de Inspección, Vigilancia y Control.
D.T Valle.

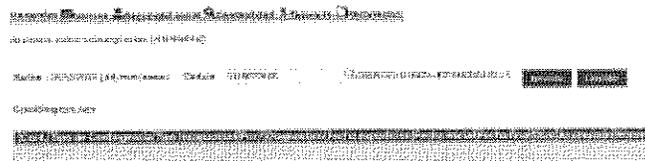
Asunto: Respuesta requerimiento Averiguación Preliminar
Radicación: 11EE2023737600100018125 - 05EE2023747600100018268
Querellante: MARIA LELLY ORREGO GONZALEZ
Querellado: SUMMAR PROCESOS S.A.S

SUMMAR PROCESOS SAS se permite facilitar respuesta frente a la denuncia presentada por la señora MARIA LELLY ORREGO GONZALEZ C.C 1.115.072.645, debido a la terminación de contrato ocurrida el 10 de agosto de 2023 en presunto estado de embarazo, motivo por el cual nos permitimos acreditar:

- Copia del contrato laboral suscrito con la señora MARIA LELLY ORREGO GONZALEZ C.C. 1.115.072.645.
- Copia de la afiliación a la EPS;
- Planilla de pago de aportes a seguridad social correspondiente a los tres últimos periodos laborados por la señora MARIA LELLY ORREGO GONZALEZ C.C. 1.115.072.645
- Carta de terminación laboral;
- Copia certificación laboral;
- Comprobante de pago de liquidación laboral correspondiente a la señora MARIA LELLY ORREGO GONZALEZ C.C. 1.115.072.645
- No registra notificación del estado de embarazo realizada por la señora MARIA LELLY ORREGO GONZALEZ C.C. 1.115.072.645. En consecuencia, la empresa no acude al Ministerio de trabajo para despedir a la trabajadora en estado de embarazo

Ahora bien, frente a los hechos de la denuncia, se tiene que: Una vez revisados los archivos internos desde el área de seguridad y salud en el trabajo de la señora ORREGO GONZALEZ no registra incapacidad durante la vinculación laboral, como tampoco recomendaciones y/o restricciones laborales, asimismo tratamiento médico que permitiera conocer su presunto estado embarazo; tampoco era un hecho notorio, motivo por el cual se desconocía su condición. El sistema de seguimiento de SST no arroja ninguna contingencia conocida por la empresa aparece en blanco.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"



Además de lo anterior la terminación de la relación laboral se da por una causal objetiva debido a la necesidad del cliente frente a la labor contratada.

Por otro lado, la empresa conoce los alcances de la estabilidad laboral reforzada sin embargo la Corte Constitucional a través de la Sentencia de Unificación SU-075 de 2018, ha fijado las reglas, indicando que independiente del tipo de contrato que rija la relación laboral, si la trabajadora no da aviso a su empleador de su estado de embarazo durante dicha relación laboral, no se configuraría el fuero de estabilidad laboral reforzada, independiente de si se ha aducido o no una justa causa para dar por terminado el contrato. Así las cosas, La Corte Constitucional en la Sentencia SU-075 de 2018, estipuló en algunos apartes lo siguiente: "(...)

Se configura el derecho a la estabilidad laboral reforzada siempre que se demuestre el estado de embarazo de la trabajadora desvinculada durante la vigencia del contrato laboral, pero el grado de protección judicial derivada del fuero de maternidad y lactancia dependerá de si el empleador conocía del estado de gestación de la trabajadora y de la modalidad del contrato laboral en el cual se hallaba vinculada, pues se trata de proteger el derecho a la igualdad de la mujer gestante y garantizar la no discriminación por esa causa.

Ahora bien, se debe indicar que mediante orden de servicios No. 226225 creada bajo solicitud de la empresa cliente de los servicios de Apoyo Logístico, con inicio de labores en fecha 28 de enero de 2023.

La colaboradora inició sus labores como operaria de apoyo logístico en la empresa cliente en la fecha del 30 de enero de 2023, labores que cumplió a cabalidad y sin interrupciones hasta la fecha de terminación del contrato.

Mediante comunicación de fecha 10 de agosto de 2023, se le notifica a la señora MARIA LELLY ORREGO GONZALEZ, la terminación de su contrato de trabajo como consecuencia de la finalización de la labor para la cual fue contratada en el cargo de OPERARIA DE APOYO LOGISTICO, a partir del 10 de agosto de 2023.

Durante la relación laboral, la accionante nunca mencionó o puso en conocimiento de mi representada un presunto estado de embarazo, como tampoco informó alguna limitación o incompatibilidad con alguna función como objeto de su estado de embarazo.

Con los adjuntos entregados por la accionante se logra poner en evidencia que conocía de su estado de embarazo desde el mes de julio de 2023, y a la finalización de su contrato no informó ninguna situación, como tampoco realizó examen médico de egreso, firmó una declaración de estado de salud, en el cual indica que no tiene ningún inconveniente o restricción médica para la ejecución de sus labores.

A la finalización del contrato, la señora MARIA LELLY ORREGO GONZALEZ, nunca manifestó ni hizo uso de su derecho a realizarse su examen médico de retiro, dado que tal y como se expresa en la carta citada, disponía de cinco (5) días posteriores a su desvinculación, para acercarse a la coordinación de servicio por su respectiva orden, entendiéndose que ante la vigente medida de aislamiento preventivo obligatorio disponía de diferentes canales de comunicación con su ex empleador para requerir dicho servicio solicitando la respectiva orden, tales como, correo electrónico o contacto vía celular, hecho ante el cual hizo caso omiso dado que no obra registro alguno de esta solicitud ni menos manifestó su interés o decisión de practicárselo y por ende ante su omisión se entiende su desinterés de practicarse dicho examen.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

Al manifestar la accionante el hecho de que "(...)En el mes de junio mediante llamada telefónica y envío de documentos vía WhatsApp le comuniqué a mi jefe inmediata señora MARCELA BAENA, de la empresa SUMMAR PROCESOS S.A.S Nit.800.125.313-1 mi estado de embarazo (...)" obedece a una apreciación de índole personal, y al ser un hecho positivo este le corresponde por carga dinámica probar que la compañía si tenía conocimiento de su estado de embarazo, pues con los adjuntos únicamente se evidencia que la accionante se encuentra en embarazo, pero que ella tenga conocimiento no prueba que mi representada también conociera dicha condición.

Se puede demostrar el desconocimiento de mi representada, a los reportes de nómina realizados, así como los pagos de aportes al SGSSI, donde nunca se registró ni se pagó alguna incapacidad, pues desde el inicio de la labor y hasta su finalización se pagaron los salarios de manera ordinaria y completa.

Agradeciendo la atención prestada



John Mauricio Sema Betancourt
SUMMAR PROCESOS SAS.
Abogadoasistente cali@summar.com.co

SEXTO: En respuesta al requerimiento acerca de la querellante YULIETH CAMILA HERREA CUENCA, CC. 1003803459, el día 27 de marzo de 2024, el Dr. JESUS DAVID TENORIO SAAVEDRA en calidad de apoderado judicial de la empresa SUMMAR TEMPORALES S.A.S., tal como se establece en escritura N° 0696 del 09 de marzo de 2020, fl. XXX presenta escrito de respuesta a través de correo electrónico radicado con N° 05EE2024737600100006011 del 01 de abril de 2024 visto a folios 20-62 del plenario, manifestando textualmente lo siguiente:



Inspectora
SAHRA XIMENA PORTOCARRERO MOSQUERA
sportocarrera@mintrabajo.gov.co
D. T. Valle del Cauca
E. S. D.

PROCESO:	AVERIGUACIÓN PRELIMINAR – QUERRELLA
QUERELLANTE:	YULIETH CAMILA HERRERA CUENCA
QUERELLADO:	SUMMAR PROCESOS S.A.S
RADICACIÓN:	11EE2023737600100018125

Ref. Contestación al requerimiento de acreditación averiguación preliminar

JESUS DAVID TENORIO SAAVEDRA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.114.833.691 y tarjeta profesional vigente No. 328.459 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la empresa SUMMAR PROCESOS S.A.S., por medio del presente escrito me permito dar contestación y acreditar el requerimiento de querrela interpuesta por la señora YULIETH CAMILA HERRERA CUENCA en contra de mi representada, dentro del término legal y por el medio más expedito.

Con fundamento en la información solicitada, me permito manifestar lo siguiente:

El historial laboral con mi representada es el siguiente:

Empresa	C.C. del trabajador	Nombre del trabajador	Categoría	Código	Inicio	Terminación	Tipo	Empresa
Terminada	1003803459	HERRERA CUENCA YULIETH CAMILA	OPERARIO DE EMPAQUE	1160300	17/07/2023	14/09/2023	EJECUCION DE OBRA O LABOR CONTRATADA	SUMMAR TEMPORALES S.A.S

De conformidad con la acreditación documental, me permito adjuntar:

- Contrato, certificación laboral y carta de renuncia voluntaria presentada
- Soportes de afiliación al SGSSI
- Soportes de pago de aportes al SGSSI
- Volantes de pago

Frente a los hechos relevantes que fundamentan la querrela, es importante dar a conocer al despacho, que durante la relación laboral sostenida la querellante no informó ni manifestó a la compañía algún incidente o accidente de trabajo sucedido, al igual que alguna manifestación de incompatibilidad o inconformidad con el cargo hasta la finalización de su contrato, por ende, no puede arrojarse una responsabilidad sobre hechos que nunca fueron

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"



puestas de presente ante mí representada, y carecen de validez probatoria, al ser únicamente manifestaciones de referencia sin ningún sustento.

Ahora bien, frente a las obligaciones contractuales de prestaciones económicas, se adjuntan los desprendibles de pago de aportes, así como los volantes de pago de nómina, demostrando el paz y salvo por concepto de derechos ciertos e indiscutibles.

ANEXOS.

1. Téngase como anexos, el escrito de respuesta al requerimiento en formato PDF, Certificado de Existencia y Representación Legal y poder general para actuar, además de los documentos referidos en el acápite siguiente de Pruebas.

PRUEBAS.

- Contrato, certificación laboral y carta de renuncia voluntaria presentada.
- Soportes de afiliación al SGSSI
- Soportes de pago de aportes al SGSSI
- Volantes de pago.

Atentamente,


JESUS DAVID TENORIO SAAVEDRA
 Apoderado Judicial
 SUMMAR TEMPORALES S.A.S.

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- ✓ Copia del contrato por obra o labor suscrito con la señora MARIA LELLY ORREGOGONZALEZ C.C. 1.115.072.645 el día 28 de enero de 2023. fl. 33-35.
- ✓ Copia de la afiliación a la EPS, fl. 35 rev.
- ✓ Certificado de aportes a seguridad social correspondiente a los periodos enero 2023 a septiembre 2023, fl. 36
- ✓ Notificación de terminación de contrato de fecha 11 de agosto de 2023 por finalización de la obra o labor, fl. 37
- ✓ Comprobante de pago de liquidación laboral correspondiente a la señora MARIA LELLY ORREGO GONZALEZ C.C. 1.115.072.645. fl. 37. Rev.
- ✓ notificación del estado de salud realizada a la señora MARIA LELLY ORREGO GONZALEZ C.C. 1.115.072.645 Fl. 36
- ✓ formato a autorización notificación electrónica. Fl. 36 rev.
- ✓ Copia del contrato por obra o labor suscrito con la señora YULIETH CAMILA HERRERA CUENCA C.C. 1003803459 el día 12 de julio de 2023. fl. 42-43
- ✓ Constancia laboral de fecha 27 de marzo de 2024, fl. 44
- ✓ Carta de renuncia suscrita por la señora YULIETH CAMILA HERRERA CUENCA C.C. 1003803459, el día 16 de septiembre de 2023. Fl. 44 rev.
- ✓ Soportes de afiliación al fondo de pensiones porvenir de fecha 12 de julio de 2023, fl. 45
- ✓ Soportes de afiliación a la seguridad social desde el 21 de julio de 2023, fl. 45 rev.
- ✓ Soportes de afiliación a la caja de compensación desde el 17 de julio de 2023, fl. 46 rev.
- ✓ Soportes de afiliación a la ARL desde el 12 de julio de 2023, fl. 46 rev.
- ✓ Certificado de aportes a seguridad social correspondiente a los periodos JULIO 2023 a OCTUBRE 2023, de la señora YULIETH CAMILA HERRERA CUENCA C.C. 1003803459, fl. 48
- ✓ Comprobante de pago nómina y de liquidación laboral, de la señora YULIETH CAMILA HERRERA CUENCA C.C. 1003803459, fl. 49-51

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, El Decreto 4108 de 2011 expedido por el Ministerio del Trabajo y por el cual se modifican los objetivos y la estructura de este, establece en su artículo 1° como uno de sus objetivos, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, a través del sistema de vigilancia, información, registro y control, así como del entendimiento y dialogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales. El artículo 2° ibidem, numeral 14, también enmarca dentro de sus funciones la de ejercer, en el cerco de su competencia, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, es la averiguación preliminar la etapa en la cual a la autoridad administrativa se

le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por el contrario, si no existe la conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigada. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Respecto al caso de la señora **MARIA LELLY ORREGO GONZALEZ** C.C. 1.115.072.645, dentro del acervo probatorio aportado por la querellante se pudo observar que existe prueba de embarazo **POSITIVA** realizada el 18 de julio de 2023 vista a folio 2 del expediente, lo que evidencia que al momento de notificada la terminación del contrato por obra o labor esto a fecha del 11 de agosto de 2023, la trabajadora efectivamente se encontraba en **estado de embarazo**. Por otro lado, no se observa en el plenario evidencia de la notificación del estado de embarazo a la empresa SUMMAR PROCESOS SAS., pese a ser requerido por este despacho, tal como se muestra a folio 67

Frente a lo anterior, la empresa SUMMAR PROCESOS SAS, manifiesta en su escrito de respuesta visto a folio 23 que: *"una vez revisados los archivos internos desde el área de seguridad y salud en el trabajo de la señora ORREGO GONZALEZ no registra incapacidad durante la vinculación laboral, como tampoco recomendaciones y/o restricciones laborales, asimismo tratamiento médico que permitiera conocer su presunto estado embarazo; tampoco era un hecho notorio, motivo por el cual se desconocía su condición. El sistema de seguimiento de SST no arroja ninguna contingencia conocida por la empresa aparece en blanco"*.

Ahora bien, es importante mencionar que la prohibición para despedir a una empleada embarazada exige que el empleador conozca de su estado de embarazo, ya sea porque la empleada se lo ha notificado antes de la terminación del contrato, o porque su estado de embarazo es evidente que hace imposible que el empleador no pueda conocer de su estado.

Esta es la línea jurisprudencial que ha mantenido tanto la Corte constitucional como la Corte suprema de justicia, luego en atención al asunto por usted referido es importante empezar señalando que el Código sustantivo del trabajo en sus artículos 239 (modificado por el artículo 2º de la ley 1822 de 2017), 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo establecen la protección especial a la maternidad, prohibiendo despedir a la trabajadora por motivo de embarazo, regulando la nulidad del despido y las indemnizaciones correspondientes si se incumpliera con dicha prohibición.

Frente al Conocimiento del empleador del estado de embarazo de la trabajadora - Sentencia SU-075 de 2018, el alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada depende del conocimiento del estado de embarazo por parte del empleador y de la modalidad contractual de la relación laboral.

Para tal efecto, la Corte Constitucional a través de la Sentencia de Unificación SU-075 de 2018, ha fijado las reglas, indicando que independiente del tipo de contrato que rija la relación laboral, si la trabajadora no da aviso a su empleador de su estado de embarazo durante dicha relación laboral, no se configuraría el fuero de estabilidad laboral reforzada, independiente de si se ha aducido o no una justa causa para dar por terminado el contrato. Así las cosas, La Corte Constitucional en la Sentencia SU-075 de 2018, estipuló en algunos apartes lo siguiente:

"(...) Se configura el derecho a la estabilidad laboral reforzada siempre que se demuestre el estado de embarazo de la trabajadora desvinculada durante la vigencia del contrato laboral, pero el grado de protección judicial derivada del fuero de maternidad y lactancia dependerá de si el empleador conocía del estado de gestación de la trabajadora y de la modalidad del contrato laboral en el cual se hallaba vinculada, pues se trata de proteger el derecho a la igualdad de la mujer gestante y garantizar la no discriminación por esa causa. (...)

De este modo, pueden existir distintos tipos de medidas entre las cuales se encuentran: (i) el reintegro de la trabajadora; (ii) el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir; (iii) las indemnizaciones previstas en el CST; (iv) la obligación de reconocer las cotizaciones durante el período de gestación y hasta que la empleada tenga derecho a la licencia de maternidad, entre otras.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

Sobre el particular, cabe resaltar que la Corte Constitucional ha establecido que la protección a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres se concreta, en principio, mediante el reintegro o la renovación del contrato de trabajo (según el caso). No obstante, también ha señalado que la salvaguarda de la alternativa laboral de las mujeres gestantes y lactantes también se protege "desde la óptica de la garantía de los medios económicos necesarios para afrontar tanto el embarazo como la manutención del(a) recién nacido(a)".

Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido que si el empleador tuvo noticia del embarazo con anterioridad a la desvinculación, ello origina una "protección integral y completa, pues se asume que el despido se basó en el embarazo y, por ende, en un factor de discriminación en razón del sexo"¹⁷⁰. En contraste, la ausencia de conocimiento da lugar a una "protección más débil, basada en el principio de solidaridad y en la garantía de estabilidad en el trabajo durante el embarazo y la lactancia, como un medio para asegurar un salario o un ingreso económico a la madre y como garantía de los derechos del recién nacido".

El precedente constitucional vigente indica que no es necesaria la comunicación escrita del embarazo al empleador para que la trabajadora tenga derecho a la protección constitucional derivada del derecho a la estabilidad laboral reforzada en razón de la gestación. Al respecto, lo primero que se debe precisar, es que el conocimiento del embarazo de la trabajadora por parte del empleador no es requisito para establecer si existe fuero de maternidad, sino para determinar el grado de protección que debe brindarse. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte ha destacado que el conocimiento del empleador del embarazo de la trabajadora no reviste de mayores formalidades, ya que puede darse por medio de la notificación directa y escrita, por la configuración de un hecho notorio o por la noticia verbal de un tercero. Así, este Tribunal ha determinado que existen circunstancias en las cuales se entiende que el empleador conocía del estado de gravidez de una trabajadora.

En conclusión, el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres embarazadas no depende del momento en el cual el empleador tuvo conocimiento del estado de gravidez, pues el fuero de maternidad se desprende de la especial protección constitucional que recae sobre las trabajadoras. Sin embargo, dicha notificación es relevante para establecer el alcance de las medidas que los jueces constitucionales pueden otorgar en estos casos.

Concluyendo así que para el caso planteado podría considerarse que, si la trabajadora no comunica su estado de embarazo al empleador, es claro que el despido no tuvo un fundamento discriminatorio. Aclarando que cuando el empleador conoce del estado de embarazo de la mujer gestante, tiene prohibido desvincular a dicha trabajadora sin la respectiva autorización del Inspector del Trabajo, aun cuando medie una justa causa.

Frente al caso de la trabajadora **YULIETH CAMILA HERRERA CUENCA, CC. 1003803459**, este despacho pudo evidenciar que la entre la querellante y la empresa **SUMMAR TEMPORALES SAS**. Existió un contrato de trabajo por ejecución de obra o labor suscrito el 12 de julio de 2023, en el cargo de operario de empaque devengando un salario de \$ 1.160.0000 pesos m/cte.; que el día 16 de septiembre de 2023 la querellante presento carta de renuncia voluntaria. A folios 39-62 se puede observar que durante la vigencia del contrato la empresa afilió y realizo los aportes al sistema de seguridad social integral; el pago de salario y prestaciones sociales a la trabajadora.

Es importante mencionar que, la renuncia del trabajador se trataría de una terminación del contrato de trabajo con justa causa, atribuible al empleador, cuyas causales se encuentran consagradas en el literal "b" del artículo 62 del CST.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que aunque el artículo 28 de la Ley 789 de 2002 eliminó el pago de una indemnización al empleador, cuando el trabajador no preavise su renuncia; la indicación del numeral 2 del artículo 47 del CST continúa vigente y por tanto, deberá darse preaviso al empleador en un plazo no inferior a 30 días para cumplir con los requisitos formales del proceso.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

Finalmente, al terminar la relación laboral se deberán pagar todos los derechos laborales causados en la vigencia del contrato, así como las correspondientes prestaciones legales. En ese sentido, deberán pagársele al trabajador los salarios adeudados, prima de servicios o convencional, cesantías, intereses sobre las cesantías; incluso, se debe efectuar el pago de las vacaciones en caso de que no hayan sido disfrutadas al momento de terminación del contrato de trabajo.

En este orden de ideas de conformidad con las evidencias documentales aportadas en el marco de la averiguación preliminar no se logró evidenciar el presunto incumplimiento a las normas laborales, motivo por el cual este despacho carece de elementos indicativos que establezcan la existencia de mérito para continuar avante con el presente asunto, de acuerdo al material probatorio allegados al plenario, de conformidad con lo establecido a la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE2023737600100018125 - 05EE2023747600100018268 contra el establecimiento de comercio **SUMMAR PROCESOS S.A.S.** identificada con Nit.: 800125313- 1, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA C.C. 16728339 y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial: CALLE 17 N - 4N - 25 Municipio: Cali - Valle Correo electrónico de notificación: asistentejuridico1.cali@summar.com.co, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la empresa **SUMMAR PROCESOS S.A.S.** identificada con Nit.: 800125313- 1, en la dirección para notificación judicial: CALLE 17 N - 4N - 25 Municipio: Cali - Valle y/o al Correo electrónico de notificación: asistentejuridico1.cali@summar.com.co; y a las peticionarias **MARIA LELLY ORREGO GONZALEZ, CC.** 1.111.5072645 en el correo electrónico: Pipe2910@dominic.com.gov, **YULIETH CAMILA HERRERA CUENCA**, 1003803459, en el correo electrónico: ch480291@gmail.com, en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos de forma presencial, en la **Avenida 3 Norte No. 23 AN - 02, Piso 1** ventanilla de radicación en la ciudad de **Cali - Valle del Cauca**; o través del correo electrónico dtvalle@mintrabajo.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Xiomara Portocarrero M.
SARHA XIOMARA PORTOCARRERO MOSQUERA
 Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
 Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Va. Bo.
Proyectado por	SARHA XIOMARA PORTOCARRERO MOSQUERA Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	<i>[Signature]</i>
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		